

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-247/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Y
COALICIÓN “UNIDOS POR TI”

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente del recurso de apelación RA/105/2011, y

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De lo aducido por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva General de dicho instituto, a través del cual denunció a Eruviel Ávila Villegas y a la Coalición “Unidos Por Ti” por la comisión de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, relacionadas con la propaganda de éstos últimos en los que se hace mención a los compromisos firmados ante Notario Público.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El doce de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró infundada la denuncia precisada, en los términos siguientes:

ÚNICO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más” en contra del ciudadano Eruviel Ávila Villegas y de la Coalición “Unidos Por Ti”, por la presunta realización de hechos violatorios de las disposiciones reglamentarias de la propaganda electoral, consistentes en que el denunciado ha suscrito seis mil compromisos que a juicio del denunciante resultan un fraude y vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, y de las características con que debe ser emitido el sufragio, esto es, de manera libre, secreta, directa, personal y universal.

3. Recurso de apelación local. El dieciséis de agosto de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución de la autoridad administrativa electoral por la que se declaró infundada su denuncia.

El treinta y uno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación, dentro del expediente RA/105/2011, en los siguientes términos:

ÚNICO. Ante lo **INFUNDADO** del agravio con base en los razonamientos del considerando décimo de la presente sentencia, se **CONFIRMA** la resolución de doce de agosto de dos mil once emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que resuelve el expediente identificado como EDOMEX/CUPM/EAV-CUPT/087/2011/06.

II. Juicio de revisión constitucional, trámite y sustanciación.

1. Presentación de demanda. El cinco de septiembre del año en curso, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente RA/105/2011.

2. Recepción de constancias. El seis de septiembre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior el escrito de demanda del presente juicio, el informe circunstanciado de ley y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para resolver el asunto.

3. Formación de expediente y turno a ponencia. El seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-JRC-247/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Escritos de terceros interesados. El nueve de septiembre de dos mil once se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, los oficios TEEM/SGA/1008/2011 y

TEEM/SGA/1010/2011 de la misma fecha, ambos suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de los cuales remitió los respectivos escritos de comparecencia de Eruviel Ávila Villegas y de la Coalición “Unidos por Ti”, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como terceros interesados al presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral fue admitido y, al no haber cuestión pendiente de resolver, se cerró la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, en contra de una sentencia emitida por una autoridad electoral estatal, relacionada con la elección de Gobernador en una entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia

En su escrito de comparecencia, la Coalición “Unidos Por Ti” alega que el presente juicio es improcedente, por lo siguiente:

- a) La violación alegada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de los comicios;
- b) El acto impugnado no viola algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La reparación solicitada no es material y jurídicamente posible dentro de los plazos señalados;
- d) No se agotaron, en tiempo y forma, las instancias previas establecidas en las leyes locales;
- e) En la demanda no se relacionan los hechos que se invocan como ilegales, con los razonamientos que cita como agravios la coalición actora, y
- f) El juicio de revisión constitucional es frívolo.

Esta Sala Superior considera que son infundadas las causas de improcedencia alegadas por la coalición tercera interesada, puesto que, como se explica en los apartados subsecuentes, el juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la actora el primero de septiembre de dos mil once, según se desprende

de las constancias de autos y del reconocimiento de la responsable, por lo que si la demanda del juicio se presentó el cinco de septiembre siguiente, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta en ella el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe y el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causan el acto reclamado y se citan los preceptos legales considerados violados.

Es importante hacer énfasis en que, opuestamente a lo alegado por la coalición tercerista, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la coalición actora sí mencionó de manera expresa y clara los hechos fundantes de su acción y los correspondientes agravios que le causa el acto impugnado. En particular, la actora señala, entre otras cuestiones, que, durante la etapa de campaña electoral, la Coalición “Unidos Por Ti” difundió propaganda electoral que contenía la mención de que seis mil compromisos fueron firmados ante notario público, lo cual estima ilegal y, por tanto, endereza agravios en contra de la sentencia que confirmó la legalidad de ese hecho, con lo que se cumple el requisito de mérito, con independencia de la calificación que deba darse a dichos agravios lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

3. Legitimación. Se cumple este requisito porque las coaliciones están legitimadas para promover juicios de revisión constitucional electoral.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares como representante suplente de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por ser la misma persona que interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la resolución que en este juicio se impugna, tal como se advierte de autos y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la coalición actora impugna una sentencia que le fue adversa a sus intereses. En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la resolución del Consejo General del instituto estatal electoral por la que, a su vez, declaró infundada la denuncia presentada por dicha coalición.

6. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida es definitiva e inatacable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 14 y 15.

No obsta a lo anterior, que la tercerista alegue que no se cumple con este requisito ya que, con anterioridad a la promoción de este juicio, la actora intentó acudir *per saltum* ante esta Sala Superior y esa acción no prosperó, puesto que se determinó reencauzar el asunto para su conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México, lo que representa, desde su óptica, obviar a la jurisdicción estatal y, consecuentemente, no agotar los medios de impugnación previstos en la legislación estatal.

El aserto es infundado, porque la tercerista parte de la premisa equivocada de que, cuando se presenta un medio de impugnación *per saltum* (excepción al principio de definitividad), y se determina su improcedencia ordenando su envío al órgano o tribunal competente para su conocimiento y resolución, significa que la instancia a la cual se remitió el asunto se obvió o no se agotó, siendo que eso no es así. Por el contrario, la remisión de un asunto a un órgano o tribunal para el conocimiento y resolución del mismo supone, precisamente, que esa instancia se agota y, consecuentemente, procede combatir la resolución que la misma emita a través de los recursos y medios procedentes.

En el caso, el acto impugnado es una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual, conforme con los artículos citados, es definitiva e inatacable, por lo que no procede medio de impugnación local que deba de agotarse previamente a acudir a esta instancia, de ahí lo infundado del aserto.

7. Violación a preceptos constitucionales. El actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es infundado lo argumentado por la coalición tercerista, en el sentido de que este requisito no se cumple, puesto que el acto impugnado se ajustó a derecho y, por tanto, no se viola precepto constitucional o legal alguno. Esta aseveración es infundada, puesto que, además de que en el caso sí existe mención expresa de los artículos constitucionales que la enjuiciante estima violado, dicho requisito debe entenderse en un sentido formal y no al análisis propiamente de los agravios, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

8. Violación determinante. La violación reclamada es determinante, en virtud de que el acto combatido se encuentra estrechamente vinculado con la revisión de la constitucionalidad y legalidad de propaganda utilizada en la campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, por parte de la coalición que resultó ganadora en dichos comicios.

Por ello, se concluye que, opuestamente a lo aducido por la coalición tercerista, la materia de la litis en el presente asunto

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26.

podría repercutir en el resultado final de la elección indicada, de ahí que se estime colmado el requisito de procedencia en estudio.

9. Reparación factible. Cabe la posibilidad jurídica y material de reparar las violaciones alegadas por la actora, toda vez que la fecha de toma de posesión del Gobernador electo es el dieciséis de septiembre del año en curso, lo que evidencia lo inexacto del aserto de la coalición tercera interesada.

Por último, es infundado el argumento del actor tocante a que el juicio debe declararse improcedente por ser frívolo, puesto que esta Sala Superior ha considerado que un medio de impugnación resulta ser frívolo cuando es notorio el propósito del actor de promoverlo sin motivo o fundamento alguno, o aquel que evidentemente no pueda alcanzar su objeto, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

Sin embargo, para desechar un recurso o un juicio por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte ser evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso particular no sucede, porque en el escrito inicial de demanda se aprecia que la coalición actora hace valer diversos agravios encaminados a demostrar que la autoridad responsable incurrió, en su concepto, en violaciones constitucionales y legales que le ocasiona perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se revoque la sentencia impugnada y se reparen las dichas violaciones relacionadas con la propaganda electoral utilizada

por diversa coalición durante la campaña electoral del proceso electoral para elegir a gobernador del Estado de México.

En respaldo de las consideraciones sustentadas, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.³

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios

a) Falta de congruencia e indebida valoración de pruebas

La actora aduce que, entre lo planteado en el recurso de apelación local y la resolución impugnada, no hay congruencia, por lo siguiente.

Según la actora, en el recurso de apelación local esgrimió como agravio la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, respecto de lo planteado en su escrito de queja.

Para la actora, la exhaustividad dentro de un procedimiento administrativo sancionador significa que la autoridad administrativa electoral está obligada a: 1. Apegarse al estudio de todas las cuestiones planteadas en la queja, y 2. Agotar las facultades de investigación en términos de la normativa electoral estatal.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.

No obstante, la actora alega que el tribunal responsable declaró infundado su agravio únicamente tomando en consideración el primer aspecto de la exhaustividad (análisis de todas las cuestiones planteadas en la queja), pero que omitió estudiar el tema de exhaustividad desde la segunda vertiente indicada, esto es, la correspondiente al agotamiento de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral.

Sobre este aspecto, la actora señala que el tribunal responsable omitió considerar que la autoridad administrativa electoral debió allegarse de elementos probatorios adicionales y realizar las diligencias necesarias para contar con todos los elementos necesarios para resolver, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 356 del código electoral local y 27, 35, 44, segundo párrafo, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México. En particular, la actora señala que la autoridad administrativa debió requerir los instrumentos notariales en los cuales constan los seis mil compromisos publicitados y difundidos por el candidato Eruviel Ávila Villegas, puesto que sólo de esa manera era posible analizar directamente la legalidad de dichos compromisos y demostrar la coacción y presión sobre el electorado.

Según la actora, esta situación generó indebida valoración de pruebas, ya que el tribunal responsable no contó con todos los elementos para resolver sobre la violación alegada, porque si bien se acreditó que diversos notarios del Estado de México realizaron noventa y un instrumentos por los que dieron fe de hechos, lo cierto es que ni la autoridad administrativa electoral ni el tribunal responsable requirió cada uno de esos instrumentos notariales para analizar su contenido.

b) Ilegalidad de la propaganda que hace alusión a “seis mil compromisos firmados ante notario público”

La actora considera que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, la difusión de propaganda electoral con contenido referente a “seis mil compromisos firmados ante notario público”, debe considerarse como propaganda ilegal que atenta contra la libertad del voto.

Lo anterior, porque, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra “compromiso” supone la obligación contraída por medio de acuerdo, promesa o contrato, y “convenio” o “contrato” significan una obligación entre partes (mínimo dos) sobre una materia o cosa determinada, por lo que, señala la actora, el que el candidato de la coalición “Unidos Por Ti” difundiera durante su campaña que firmaba compromisos ante notario público, provocó presión e inducción al voto ya que los destinatarios de esa propaganda, asumían un compromiso de votar por ese candidato para recibir a cambio la prestación pactada, máxime que los notarios públicos son profesionales del Derecho, investidos de fe pública que dan formalidad a actos jurídicos y dan fe de hechos que les constan y que gozan de alta confiabilidad y credibilidad entre los mexiquenses.

Por tanto, afirma la actora, se actualizan las hipótesis de presión y coacción al voto, puesto que en todo momento existió predisposición del electorado para votar por la coalición “Unidos Por Ti” y su candidato, en virtud de la obligación que tienen las partes surgida por la firma de los compromisos ante notario público.

Finalmente, la actora señala que este tipo de propaganda fue una maquinación y una simulación perversa que se aprovechó de la pobreza y condiciones sociales de los ciudadanos, y que terminó por impedir que éstos votaran libremente el día de la jornada electoral, por haber contraído con anterioridad a ese día un compromiso de votar por un candidato determinado a cambio de un beneficio específico; efectos perniciosos que, añade la actora, también alcanzaron a los funcionarios de casilla.

II. Contestación de agravios

Los agravios son **infundados e inoperantes**, según el caso, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

a) Por lo que hace a la supuesta falta de congruencia de la sentencia combatida y la indebida valoración de pruebas alegada, debe considerarse lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que la realización del mandato constitucional de impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, exige, entre otras cuestiones, que las resoluciones sean congruentes externa e internamente. La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la litis, y la congruencia interna significa que la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.⁴

En el caso, la actora señala que, en la instancia anterior, hizo valer como agravio la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, y que dicho agravio no fue analizado congruentemente por el tribunal responsable, dado que éste sólo lo contestó a partir de una de las vertientes de la exhaustividad (coincidencia entre lo planteado y lo resuelto), pero que omitió analizar la parte de la exhaustividad correspondiente al agotamiento de la facultad investigadora de dicha autoridad administrativa.

En concreto, la actora se queja que la autoridad administrativa electoral no se allegó de cada uno de los instrumentos notariales, en los que supuestamente constan los seis mil compromisos firmados ante notario público y que ello no fue analizado ni reparado por el tribunal responsable, a pesar de que esa situación se advirtió en autos.

Lo infundado del agravio estriba en que, de la revisión del recurso de apelación local, no se advierte alegación o consideración alguna tendente a demostrar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México faltó a su obligación de agotar su facultad de investigación o que omitió allegarse de elementos para resolver, ni mucho menos que debió requerir la remisión de cada uno de los testimonios notariales en los que supuestamente constan los compromisos asumidos por el candidato de la Coalición “Unidos Por Ti, lo que

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

lleva a concluir que el tribunal responsable no estaba obligado a analizar una cuestión que no le fue planteada, porque ello sería introducir aspectos ajenos a la litis.

En efecto, si bien en el recurso de apelación local el ahora actor señaló como agravio la falta de exhaustividad del órgano administrativo local, lo cierto es que lo hizo para evidenciar un estudio supuestamente superficial de sus agravios y de la violación alegada, pero en momento alguno lo hizo para cuestionar aspectos relacionados con las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral o de cuestiones relacionadas con las pruebas o elementos necesarios para demostrar la violación alegada, como se evidencia a continuación de la siguiente transcripción:

..sin embargo la autoridad responsable con la resolución que se impugna no preservó los principios rectores establecidos en el artículo 82 de nuestra ley comicial, principios que rigen los procesos electorales, principalmente, como es el de legalidad, objetividad y profesionalismo, *pues es evidente que a (sic) dicha resolución carece de un mayor estudio para arribar a las conclusiones que hace, la falta de profundidad en la revisión de los agravios expresados en el escrito primigenio evidencia la falta de exhaustividad, para poder determinar si efectivamente la Coalición “Unidos Por Ti” y su candidato, estaban realizando una campaña ilegal, fraudulenta en el sentido de coaccionar el voto a través de su estrategia, sustentada en la firma de 60000 (sic) compromisos ante Notario Público...*

(La parte subrayada es de este fallo).

Tampoco en el apartado de PRUEBAS o en alguna otra parte del recurso de apelación local, se aprecia que el recurrente haya solicitado el perfeccionamiento de algún medio de convicción ni que haya cuestionado que en autos no obraban

cada uno de los instrumentos notariales y que debían requerirse.

Consecuentemente, si el tema de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral y, concretamente, de la omisión de allegarse de cada uno de los instrumentos notariales en los que constan los compromisos a los que se refirió el candidato de la coalición “Unidos Por Ti”, no formaron parte del recurso de apelación local, es claro que, opuestamente a lo alegado por la actora, el tribunal responsable no tenía obligación de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí lo infundado del agravio.

Estas consideraciones sirven para declarar **inoperante** el agravio de la actora, dirigido a demostrar que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, al no contar con los referidos instrumentos notariales.

Lo anterior es así, porque el argumento de la actora parte de la premisa equivocada de que el tribunal responsable debió tomar en cuenta dichas pruebas, siendo que, como se explicó, ello no formó parte del recurso de apelación local.

Esto es, no es jurídicamente exigible al tribunal responsable la valoración de material probatorio que no obra en autos, ni respecto del cual el entonces recurrente no pidió su requerimiento o perfeccionamiento.

Más aún, el entonces recurrente basó su argumentación en el hecho de que se acreditó la existencia de los instrumentos notariales, sin que, se insiste, se haya quejado de que los mismos no obraban, cada uno y en lo individual, agregados a

autos, o bien, que debían requerirse, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Sin embargo no obstante lo anterior y a pesar de que quedó acreditado la existencia de instrumentos notariales que acreditaban la conducta ilegal de la coalición “Unidos Por Ti”, toda vez que la propia autoridad responsable lo reconoce en virtud del oficio del C. Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de México, quien manifiesta la existencia de dichos instrumentos notariales...

...

Es evidente que la coalición “Unidos Por Ti” y su entonces candidato Eruviel Ávila Villegas, han basado su campaña medularmente en la firma ante Notario, de 6000 supuestos compromisos, siendo de destacarse que no existe carga probatoria a cargo de mi representada, ante lo público y notorio de este hecho denunciado, sin embargo como ya lo expresé ha quedado demostrado que así es, con el oficio del C. Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de México en comentario.

Como se advierte, la actora construyó su planteamiento sobre la base de que quedó acreditada la firma de seis mil compromisos ante notario público, con sustento en las pruebas de autos, particularmente en los documentos suscritos por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de México que fueron remitidos a la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a los requerimientos formulados por dicha autoridad, sin que en la instancia anterior cuestionara el contenido de cada uno de los instrumentos notariales.

En tal virtud, es claro que la actora no sólo omitió formular alegación tendente a evidenciar que faltaban pruebas o elementos necesarios para resolver, o que éstos debían requerirse, sino que su planteamiento en la instancia anterior giró en torno al hecho de que quedó acreditada la existencia de los instrumentos notariales, en los que consta la firma de los

compromisos de campaña de la coalición “Unidos por Ti” y de su candidato a gobernador.

b) Tocante a la supuesta ilegalidad de la propaganda electoral, por contener la mención de que los compromisos se firmaron ante notario público, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

Como cuestión previa, debe destacarse como hecho no controvertido, que la firma ante notario público de los seis mil compromisos de campaña de los que se queja la actora, fueron suscritos, unilateralmente, por Eruviel Ávila Villegas.

Esto es así, porque la ahora actora expresamente lo reconoció desde su escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, sin que ello haya sido motivo de debate o cuestionamiento por las partes a lo largo de la cadena impugnativa que siguió a dicho procedimiento.

Para evidenciar lo anterior, se transcriben algunas porciones del escrito de queja mencionado:

...el mencionado candidato, en sus actos de campaña ha firmado como compromisos esas acciones que él dice emprenderá en caso de que los electores mexiquenses lo elijan como Gobernador el próximo 3 de julio. Dichos compromisos los ha firmado ante Notario Público, según lo ha difundido a través de diversos medios de comunicación...

...

11.- Por ello, cuando un candidato acude ante un Notario Público y ante él firma una serie de promesas o compromisos **unilateralmente** asumidos como una obligación en caso de que a través del sufragio popular llegue a ser Gobernador...

12.- Sin embargo, tales compromisos o promesas de campaña en esa forma asumidas, constituyen en realidad un engaño, una maquinación, una simulación, un fraude a la ley, tendiente a obtener mediante tales argucias el voto ciudadano a su favor el día de la jornada electoral, en tanto que nótese que de **manera unilateral**, el candidato Eruviel Ávila Villegas, está asumiendo ante un fedatario el que si el voto de los electores se emite a su

favor el día de la jornada electoral, entonces llevará a cabo las promesas o compromisos que en ese momento está firmando ante Notario Público...

...

Ciertamente, el Notario Público en términos de las disposiciones de la Ley del Notariado mencionadas con anterioridad, solamente da fe de lo que ante él fue a afirmar el candidato, más ese acto, esa fe pública no constituye de ninguna manera una garantía de que efectivamente el promitente candidato a Gobernador, va a cumplir con lo que **unilateralmente** se está obligando...

la coalición “Unidos Por Ti” y de su candidato Eruviel Ávila Villegas, ante notario público se realizaron de manera unilateral por dicho candidato, sin que hayan intervenido en dicho acto

(Énfasis añadido).

En tal virtud, si la propia actora manifestó que los aludidos compromisos fueron firmados unilateralmente por el candidato Eruviel Ávila Villegas ante notario público, y esa cuestión no fue materia de debate a lo largo de la cadena impugnativa que antecede a este juicio, ni en autos obra elemento para desvirtuarla o considerar lo contrario, ni siquiera de manera indiciaria, entonces es dable afirmar que en dichos actos (firma ante notario público de los compromisos de campaña) sólo participó dicho candidato, sin la intervención o participación directa de alguna otra persona o grupo.

Sentado lo anterior, el agravio es infundado, en primer término, porque no existe base constitucional o legal para considerar como prohibido el hecho de que se afirme y se difunda que los compromisos contraídos durante la campaña electoral, se firman ante fedatario público, como erróneamente lo asevera la actora.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, y en el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución del Estado de México.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; norma que se reproduce en iguales términos en el párrafo quince del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México.

En el artículo 152, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, se dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante las ciudadanías las candidaturas registradas. La propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

En el artículo 156, párrafos tercero y cuarto, del código comicial estatal, se establece que la propaganda que realicen los

partidos políticos y sus candidatos, por cualquier medio, deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos, asimismo, se reitera la prohibición de que la propaganda electoral ofenda, difame, calumnie o denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Conforme con lo anterior, es válido sostener las siguientes características básicas de la propaganda electoral:

- **Finalidad:** Obtener el apoyo, adhesión y el voto de los ciudadanos, o bien, desalentar la preferencia hacia otro candidato o partido político.
- **Contenido:** Promoción y difusión de la plataforma electoral correspondiente, de las propuestas, posiciones concretas y temas de interés propios de quien los difunde, o de crítica respecto de los realizados o manifestados por otros candidatos o por otros partidos políticos.
- **Forma:** A través de de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones y, en general, cualquier acto que se realice en el marco de una campaña electoral con la finalidad apuntada.
- **Límites:** Expresiones que denigren, calumnien, difamen o denigren a las instituciones y a los partidos políticos o a terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A

LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.⁵

Conforme con lo anterior, es claro que la firma de los compromisos realizados por un candidato durante la campaña electoral, no es un elemento prohibido de su propaganda y, consecuentemente, no existe restricción legal para su difusión.

En efecto, no existe impedimento constitucional ni legal alguno para que la propaganda electoral incluya entre sus elementos la mención de que los compromisos o promesas de campaña se firman ante notario público, puesto que con ello no se transgreden los límites expresamente previstos para tal efecto.

Esto es, la afirmación y difusión ante la ciudadanía de que los compromisos realizados durante la campaña se firman ante notario público, como parte de la propaganda electoral, por sí mismo, no denigra, calumnia ni difama a las instituciones, a los partidos políticos ni a terceros.

Lo anterior es así, porque la firma ante notario público de los compromisos que los partidos políticos, coaliciones o candidatos adquieren durante su campaña, es un acto unilateral por parte de quien lo solicita, cuyo efecto es dotar de formalidad jurídica a ese tipo de compromisos o declaraciones, mediante la intervención de un fedatario público.

En este sentido, el hecho de que los actos y compromisos de campaña se asienten por escrito ante la fe de un notario público, únicamente constituye un elemento formal y jurídico adicional por el que se da fe que ese hecho ocurrió, pero en

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 34 y 35.

modo alguno supone que el notario público avala la validez, idoneidad, viabilidad y eventual cumplimiento de esos compromisos de campaña, sino únicamente que se asentaron por escrito ante su presencia.

En otras palabras, el notario público únicamente asienta en el acta que un candidato, partido político o coalición le solicitaron que hiciera constar por escrito los compromisos de campaña, de lo que se sigue que nada antijurídico hay en que ello sea elemento de su propaganda electoral.

Las anteriores consideraciones también sirven para declarar **infundada** la alegación de la actora, consistente en que la mención y difusión de que los compromisos de campaña se firman ante notario público, presiona y coacciona el voto de los ciudadanos, porque entre éstos y quien difunde ese tipo de propaganda surge una relación jurídica que obliga a ambas partes a su cumplimiento.

La actora parte de la premisa equivocada de que la fe de hechos que realiza un notario público a solicitud de parte, genera obligaciones jurídicas bilaterales o multilaterales, siendo que esto no es así, porque, como se explicó, en el caso es un hecho no controvertido que en la firma de los compromisos de campaña ante notario público no intervinieron personas distintas a Eruviel Ávila Villegas.

En este tenor, a diferencia de los actos jurídicos celebrados ante notario público en el que dos o más partes manifiestan su intención de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho entre ellos y que producen los efectos jurídicos correspondientes, la fe de hechos que realiza un

notario público únicamente tiene como finalidad dejar constancia de que, ante él, se asentó por escrito determinado hecho o circunstancia, o que, a través de sus sentidos, se percató de algún evento a petición de parte, sin que ello genere obligaciones o consecuencias jurídicas para quienes no participaron en ese acto.

En el presente caso, si se solicitó a un fedatario público que los compromisos de campaña constaran ante su presencia, es claro que ello no implica, en modo alguno, correlativa obligación a cargo de los electores para votar por quien formuló esos compromisos, dado que se trata de un acto unilateral, por lo que no hay base para estimar que se presionó o coaccionó el voto de los ciudadanos.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional que la actora alega en esta instancia, que la propaganda electoral que incluyó la mención de que los compromisos se firmaron ante notario público también afectó la libertad del voto de los funcionarios de casilla, porque, desde su punto de vista, éstos también tenían la obligación jurídica de votar por quien formuló esas propuestas, en virtud del vínculo jurídico surgido de la firma ante fedatario público.

Al respecto, debe señalarse que, además de que se trata de una alegación novedosa, puesto que ello no formó parte del recurso de apelación local y ello la hace inoperante, aplican las mismas razones expuestas párrafos arriba, puesto que entre el electorado y quien solicita a un fedatario público que haga constar sus propuestas de campaña no se genera relación jurídica alguna que produzca obligaciones o consecuencias de derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente del recurso de apelación RA/105/2011.

NOTÍFIQUESE, personalmente a la actora y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO